



Resolución Ministerial

N° 111-2020-VIVIENDA

Lima, 04 JUN. 2020

VISTOS, el Informe N° 85-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, por el cual el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento hace suyo el Informe N° 283 -2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de la Dirección de Construcción, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), establece que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales, dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional y tiene entre otras competencias exclusivas el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se modificó entre otros el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, disponiendo que el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio puede realizar en este obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto;

Que, asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo N° 1497 dispone que, el MVCS aprueba en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto Legislativo, la Resolución Ministerial que contiene los lineamientos técnicos que establecen las condiciones para garantizar la seguridad del establecimiento al momento de efectuar el cambio de giro;

Que, el literal s) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 106-2020-VIVIENDA, encarga a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento "Elaborar y proponer los lineamientos técnicos que garanticen la seguridad del establecimiento al efectuar cambio de giro, referidos en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.";



Que, conforme a lo señalado en los documentos de vistos, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento propone la aprobación de los "Lineamientos Técnicos que establecen las Condiciones de Seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección con nivel de Riesgo Bajo o Medio al efectuar el cambio de giro", de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1497, y la Sexta Disposición Complementaria Final de dicho Decreto Legislativo; a fin de establecer un nivel adecuado de seguridad en el establecimiento que permita garantizar la integridad de las personas en el desarrollo de sus actividades;

Que, por los fundamentos legales antes mencionados, corresponde aprobar los "Lineamientos Técnicos que establecen las Condiciones de Seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección con nivel de Riesgo Bajo o Medio al efectuar el cambio de giro";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; y, la Resolución Ministerial N° 106-2020-VIVIENDA;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos Técnicos

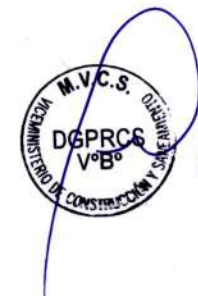
Aprobar los "Lineamientos Técnicos que establecen las Condiciones de Seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección con nivel de Riesgo Bajo o Medio al efectuar el cambio de giro", que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación y Difusión

Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento



**LINEAMIENTOS TÉCNICOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE
SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CON
NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO AL EFECTUAR EL CAMBIO DE GIRO**



LINEAMIENTOS TÉCNICOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO AL EFECTUAR EL CAMBIO DE GIRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos para el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio, en caso el titular de la licencia de funcionamiento decida efectuar el cambio de giro, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el Covid- 19.

Artículo 2.- Finalidad

Proveer un nivel adecuado de seguridad en el establecimiento objeto de inspección que cambie de giro, a fin de garantizar la integridad de las personas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Los presentes lineamientos son de aplicación y cumplimiento obligatorio por los Gobiernos Locales a nivel nacional, por los titulares de los establecimientos objeto de inspección –en adelante EOI-, los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones y demás sujetos que participen en la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) y Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) reguladas en el Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 064-2018 PCM, en adelante el Nuevo Reglamento.

3.2 El cambio de giro aplica a los EOI que cuentan con Certificado de ITSE vigente con clasificación de nivel de riesgo bajo o medio.

3.3 También incluye a: (i) aquellos EOI con Certificado de ITSE vigente emitido en el marco del proceso de adecuación al Nuevo Reglamento, en el que se aplicó el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, modificada por el Decreto Supremo N° 064-2018-PCM, y (ii) aquellos EOI que contaban con Certificado de ITSE emitido bajo el amparo del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y cuyo nuevo Certificado de ITSE se encontraba en trámite en el Gobierno Local al 15 de marzo de 2020. En ambos supuestos, el administrado acude al Gobierno Local, y en base a la información que proporcione, este último determina la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos. En el Anexo 1 de los presentes lineamientos se precisan los EOI que tienen dicha clasificación según la Matriz de Riesgos.



3.4 Los presentes lineamientos no son aplicables para los EOI clasificados con nivel de riesgo alto o muy alto según la Matriz de Riesgos, ni para edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En estos casos, el/la administrado/a debe solicitar un nuevo un Certificado de ITSE conforme a las disposiciones establecidas en el Nuevo Reglamento.

3.5 En todo lo no regulado por los presentes lineamientos, se aplican las disposiciones normativas establecidas en el Nuevo Reglamento, y en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018 CENEPRED/J, que incluye la Matriz de Riesgos y los formatos de ejecución de la ITSE y VISE, en adelante el Manual de Ejecución.

Artículo 4.- Responsabilidades

4.1 El Gobierno Local es responsable de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los EOI, cuenten o no con Certificado de ITSE, priorizando aquellos que representen mayor riesgo, para lo cual utiliza la información de la clasificación del nivel de riesgo de los Certificados de ITSE que obra en su base de datos, o en caso de no contar con dicha información, la determina a través de la Matriz de Riesgos, aplicando el procedimiento para la VISE, establecido en el Manual de Ejecución, o el incluido en los lineamientos referidos en el numeral 64.2 del artículo 64 del Nuevo Reglamento.

4.2 El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

a.- Acondicionamiento.- Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones.

b.- Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE).- Documento en el cual consta que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad.

c.- Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad. - Estado o situación del EOI en el que se tienen controlados los riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla en este, para lo cual se cuenta con los medios y protocolos correspondientes.

d.- Edificación. - Obra de carácter permanente cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

e.- Establecimiento Objeto de Inspección (EOI). - Edificación donde laboran o concurren personas y que se encuentra implementada para la actividad a desarrollar. Comprende dos tipos de establecimientos: aquellos que requieren de licencia de funcionamiento y aquellos que no.

f.- Giro. - Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.



g.- Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE).- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

h.- Matriz de Riesgos. - Instrumento técnico para determinar o clasificar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan, con la finalidad de determinar si se realiza la ITSE antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.

i.- Refacción: Obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos. No altera el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente.

j.- Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE).- Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.



Artículo 6.- Declaración Jurada referida en el artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo 1497

6.1. Ante la solicitud de cambio de giro del/de la administrado/a, constituye constancia de su aprobación automática, la Declaración Jurada referida en el artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo 1497, que cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. De ser presentada por canales digitales o medios electrónicos, se debe evidenciar que la solicitud se encuentra sin observaciones, indicando el número de registro, fecha y hora de recepción de la solicitud; o,
- b. De ser presentada de manera presencial al Gobierno Local, debe contener el sello oficial de recepción del Gobierno Local, indicando fecha, hora y firma de la persona que recibió el mismo.

6.2. El Certificado de ITSE que indica el giro anterior mantiene su vigencia. Al término de esta, el/la administrado/a debe solicitar un nuevo Certificado de ITSE, según lo establecido en el artículo 35 del Nuevo Reglamento.

6.3. Como procedimiento de aprobación automática, el cambio de giro del EOI de nivel de riesgo bajo o medio está sujeto al principio de presunción de veracidad y al procedimiento de fiscalización posterior establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

6.4. En caso que se verifique a través de los mecanismos de fiscalización realizados por el Gobierno Local que el EOI incumple las condiciones de seguridad contenidas en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 6.1, conforme al Certificado de ITSE obtenido, cabe la revocación del acto administrativo en aplicación del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL EOI AL EFECTUAR EL CAMBIO DEL GIRO

Artículo 7.- Lineamientos generales

7.1. El desarrollo de la actividad económica en el EOI debe cumplir con los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones o normas que los sustituyan), así como los Protocolos Sectoriales aprobados en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 080-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19 (y sus posteriores adecuaciones o normas que lo sustituyan)..

7.2. En el caso de los EOI que no se encuentran clasificados por nivel de riesgo, pero que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes lineamientos, los Gobiernos Locales deben orientar al/ a la administrado/a antes de la presentación de su solicitud, en relación a la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde al EOI según la Matriz de Riesgos.

7.3. Al realizarse el cambio de giro, la clasificación del nivel de riesgo del EOI puede variar de bajo a medio o viceversa.

7.4. Las obras o trabajos para el cambio de giro no deben afectar las condiciones de seguridad del EOI, no deben alterar el área techada ni los elementos estructurales de la edificación existente o cambiar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

7.5. Las obras o trabajos de acondicionamiento que se realicen en el EOI para el cambio de giro comprenden aquellas que permitan la adecuación de los ambientes a las nuevas necesidades, pudiéndose utilizar para tal caso, elementos removibles, como tabiquerías, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones, disposición de mobiliario y/o equipamientos, entre otros similares.

7.6. Las obras de refacción que se ejecuten en el EOI como consecuencia del cambio de giro, están referidas al mejoramiento y/o renovación de las instalaciones eléctricas, sanitarias, del equipamiento y/o elementos constructivos. Este tipo de obras no altera el uso, es decir, el cambio de giro se debe mantener dentro del uso comercial, industrial y/o de servicios, según lo señalado en el Anexo 1 de los presentes lineamientos, siempre que el Gobierno Local identifique que el EOI es concordante con la normativa aplicable relacionada a la zonificación y compatibilidad de uso.

Artículo 8.- Lineamientos técnicos

Al efectuar el cambio de giro, el titular de la licencia de funcionamiento debe cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, las cuales buscan que en el EOI no exista riesgo de incendio, colapso, electrocución, caídas y otros vinculados a la actividad que se desarrolla, a través de las siguientes pautas:



8.1. Medios de Evacuación, señalización y otros

- a) Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) deben contar con un ancho mínimo de 1.20 m y/o que permiten la evacuación de las personas de manera segura, y se encuentran libres de obstáculos. La distancia total de recorrido del evacuante (medida de manera horizontal y vertical) desde el punto más alejado hasta un lugar seguro (salida de escape, área de refugio o escalera de evacuación) será como máximo 45 m sin rociadores o 60 m con rociadores.
- b) Las puertas utilizadas como medios de evacuación abren en el sentido del flujo de los evacuantes o permanecen abiertas en horario de atención. La puerta de salida tiene barra antipánico en caso cuente con un ambiente de aforo mayor a cien (100) personas.
- c) Señalización de seguridad (direccionales de salida, salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, otros).
- d) Las luces de emergencia deben estar operativas.
- e) Las escaleras que sirvan como medios de evacuación no deben contar con material combustible o inflamable debajo (cartones, muebles, plásticos otros similares).
- f) Aforo de acuerdo a lo establecido en la Norma A.130 Requisitos de Seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- g) Adicionalmente, cumplir con las disposiciones para el aforo establecidos por el Ministerio de Salud y los sectores correspondientes, por la emergencia sanitaria del COVID-19, entre tanto se mantenga dicha emergencia sanitaria. La información del "Aforo Temporal por Emergencia Sanitaria – ATEMS" se consigna en el formato de Declaración Jurada para la Licencia de Funcionamiento señalada en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497 y es determinada por el Gobierno Local.



8.2. Instalaciones eléctricas

- a) Tablero eléctrico conformado por: i) gabinete de material metálico conectado a tierra o de resina termoplástica en buen estado de conservación; ii) interruptor general; iii) interruptores termomagnéticos por cada circuito, dimensionados adecuadamente; iv) interruptores diferenciales que protejan a los circuitos eléctricos (no utilizar llaves tipo cuchilla); v) placa de protección (mandil); vi) tapas en las aberturas de los circuitos de reserva; vii) identificación; viii) directorio de circuitos; ix) espacio libre frente al tablero no menor a un (1) metro que permita su manipulación; x) iluminación general y de emergencia en la zona de ubicación del(los) tablero(s).
- b) Instalaciones de alumbrado y/o tomacorriente sin uso de conductores flexibles (tipo mellizo); conductores eléctricos protegidos con tubos o canaletas de PVC; cajas de paso con tapas; circuitos de tomacorrientes no sobrecargados con extensiones o adaptadores.
- c) Sistema de puesta a tierra con certificado de medición con antigüedad no mayor a un (1) año, firmado por un ingeniero electricista o mecánico electricista;

- d) Los enchufes de los equipos y/o artefactos eléctricos, (hornos microondas, congeladoras, refrigeradoras, lavadoras, calentadores y similares) tienen espiga de puesta a tierra y los tomacorrientes cuentan con conexión al sistema de puesta a tierra.
- e) Conexión al sistema de puesta a tierra en las carcasas de motores eléctricos estacionarios, grupos electrógenos, equipos de aire acondicionado; asimismo en las estructuras metálicas de techos, anuncios publicitarios, canaletas y otros, que tienen instalado equipamiento eléctrico y se encuentran al alcance de una persona parada sobre el piso.

8.3 Medios de protección contra incendios

- a) Contar con extintores operativos y en cantidad adecuada de acuerdo al riesgo existente en el establecimiento; con tarjeta de control y mantenimiento actualizada; instalados a una altura no mayor de 1.50 m, numerados, ubicados en lugares accesibles, con constancia de operatividad y mantenimiento. Los extintores ubicados a la intemperie deben estar colocados dentro de gabinetes o cobertores. En ambientes que cuentan con freidora, producen humos y vapores de grasa, se debe contar con extintor(es) operativo(s) de acetato de potasio, en cantidad adecuada.
- b) Contar con un sistema de detección y alarma de incendios centralizado operativo. Se encuentran exceptuados de contar con dicho sistema: i) restaurantes con área construida menor a 300 m², ii) tiendas de área techada menor a 250m², iii) establecimientos de reunión menores a 100m² de área techada, iv) oficinas administrativas menores a 280 m² de planta techada por piso y hasta cuatro (4) pisos, v) centros de salud de un (1) piso y vi) puestos de salud, requiriendo en estos casos sólo pulsador de alarma.
- c) Contar con un sistema de protección contra incendios a base de agua, (gabinetes contra incendio y/o rociadores) operativos y con constancia de operatividad y mantenimiento en centros de salud de tres (3) o más niveles. En caso de contar el establecimiento de salud con escalera de evacuación presurizada, esta se debe encontrar operativa y contar con constancia de operatividad y mantenimiento.
- d) En caso de oficinas administrativas con conformidad de obra de una antigüedad no mayor a cinco (5) años, contar con sistema de detección y alarma de incendios centralizado operativo, con red húmeda de agua contra incendios y gabinetes de mangueras y con sistema automático de rociadores para oficinas de más de cinco (5) pisos; así como con dos escaleras de evacuación a prueba de fuego y humo y que se encuentran operativas. Se aplica la excepción de contar con dos escaleras de evacuación para el caso de edificaciones de oficinas señalado en el literal b), artículo 28 de la Norma Técnica A.010 Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones.



8.4 Plan de Seguridad

Los EOI de dos a más pisos deben contar con un plan de seguridad para hacer frente a los riesgos de incendio y otros vinculados a la actividad según lo señalado en el Manual de Ejecución.

8.5 Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo

Las mangueras del tipo flexible de los cilindros (balones) de Gas Licuado de Petróleo (GLP) tipo 10 (menos a 25kg) deben estar en buen estado de conservación (sin rajaduras, libres de grasa, limpias, con sujeción firme con abrazaderas. Las instalaciones de GLP que utilizan cilindros tipo 45 (mayores a 25Kg), deben tener tuberías de cobre o fierro galvanizado. Los cilindros de GLP deben estar alejados de interruptores a una distancia mayor a 0.30m, y mayor a 0.50m en el caso de tomacorrientes, y se deben ubicar en lugares ventilados y alejados de cualquier fuente de calor. Los cilindros de GLP y sus instalaciones no deben encontrarse ubicados en nivel de semisótano, sótanos, cajas de escalera, pasillos, pasadizos de uso común y vía pública.

8.6 Estructuras de la edificación

- a) Las estructuras de concreto (muros de contención en sótanos, cercos y otros, losas y vigas de techos, azoteas o losas en niveles intermedios, escaleras, cercos, otros) no deben presentar: i) fisuras, grietas, rajaduras, deflexiones, pandeos, muros inclinados, varillas de acero expuestas a la intemperie sin recubrimiento en: columnas, vigas, losas de techos, etc., ii) deterioro por humedad producido por: filtraciones, de tanques y cisternas de almacenamiento de agua, de líquidos, tuberías rotas, lluvias, etc., otras fallas estructurales.
- b) La edificación de muros de albañilería (ladrillo) deben contar con elementos de concreto armado de confinamiento, amarre y/o arriostramiento tales como: cimientos, columnas, vigas, losas; no presenta daños de humedad, rajaduras, grietas, inclinaciones, otros.
- c) Los muros de adobe no deben presentar fallas ni daños ocasionados por el deterioro y/o humedad (fisuras, grietas, inclinaciones), no se utilizan como muros de contención de suelos, materiales u otros, sobre los muros no existen construcciones de albañilería o concreto, están protegidos de la lluvia en zonas lluviosas.
- d) Las estructuras de madera, bambú (postes, columnas, vigas, viguetas, techos entablados, tijerales o cerchas, etc.), no deben presentar rajaduras, deflexiones, pandeos, deterioro por apollamiento, humedad, otros; se encuentran alejadas o aisladas de fuentes de calor o protegidas con material incombustible y/o tratada con sustancias retardantes o ignífugas.
- e) Las edificaciones o techos de estructura de acero no deben presentar deformaciones o pandeos excesivos y visibles; los apoyos, uniones y anclajes son seguros (tienen pernos y soldaduras en buen estado de conservación); no presentan deterioro por óxido y/o corrosión.

8.7 Otras exigencias de seguridad vinculadas a la actividad

- a) Las rampas deben tener una pendiente no mayor al 12% permitiendo la evacuación, y deben contar con pisos antideslizantes y barandas. Las aberturas al exterior ubicadas a una altura mayor a 1 m sobre el suelo, en tragaluces, escaleras y azotea, deben contar con protección al vacío de altura mínima de 1 m, para evitar caídas.



- b) Las estructuras que soportan las antenas y/o paneles publicitarios deben ser seguras, estables, y deben tener anclajes y encontrarse en buen estado de conservación, no debiendo presentar óxido o corrosión, ni inclinaciones que pudieran desestabilizarlas y ocasionar su colapso.
- c) Las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento (racks) deben estar fijas, asegurando su estabilidad, y encontrarse en buen estado de conservación, sin presentar óxido o corrosión, ni inclinaciones que pudieran desestabilizarlas y ocasionar su colapso.
- d) Las estructuras de soporte de equipos de aire acondicionado, condensadores y otros, apoyados en la pared y/o techo, deben estar adecuadamente fijadas y en buen estado de conservación, sin presentar óxido ni corrosión. Los equipos instalados sobre estas estructuras deben encontrarse debidamente asegurados.
- e) En caso de contar con sistema de extracción de monóxido de carbono en sótano, éste debe encontrarse operativo y con constancia de operatividad y mantenimiento.
- f) Los juegos infantiles de carpintería metálica, de madera o plástico, deben ser estables, seguros, correctamente instalados y en buen estado de conservación.
- g) En el caso de puertas, ventanas, mamparas, techos, enchapes de muros con espejos, ubicados en áreas donde existe el riesgo de impacto accidental o de exposición de las personas ante roturas, que sean de vidrio, este debe ser de templado o laminado. En caso de ser de vidrios primarios, deben tener láminas de seguridad en todo el paño de vidrio u otro sistema de protección en caso de rotura.



ANEXO

ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS

FUNCIÓN	Riesgo de Incendio	Riesgo de Colapso
1. SALUD		
1.1 Primer nivel de atención sin camas de internamiento. Categoría I-1: Puesto o posta de salud, consultorio de profesional de la salud (no médico). Categoría I-2: Puesto o posta de salud, consultorio médico.	BAJO	BAJO
1.2 Primer nivel de atención sin camas de internamiento Categoría I-3: Centro de salud, centro médico, centro médico especializado, policlínico.	MEDIO	BAJO
2. ENCUENTRO		
2.1 Edificación con carga de ocupantes hasta 50 personas.	MEDIO	BAJO
3. HOSPEDAJE		
3.1 Establecimientos de hospedaje de o hasta 3 estrellas y hasta 4 pisos, ecolodge, albergue, o establecimiento ubicado en cualquiera de los cuatro (4) pisos, sin sótano.	MEDIO	BAJO
4. EDUCACIÓN		
No corresponde.		
5. INDUSTRIAL		
5.1 Taller artesanal, donde se transforman manualmente o con ayuda de herramientas manuales, materiales o sustancias en nuevos productos. El establecimiento puede incluir un área destinada a comercialización.	MEDIO	BAJO
6. OFICINAS ADMINISTRATIVAS		
6.1. Edificación hasta cuatro (4) pisos y/o planta techada por piso igual o menor a 560m ² . 6.2. Edificación con conformidad de obra de una antigüedad no mayor a (5) años donde se desarrolla la actividad o giro correspondiente al diseño o habiéndose realizado remodelaciones, ampliaciones o cambios de giro, se cuenta con conformidades de obras correspondientes.	MEDIO	BAJO
6.3. Establecimiento ubicado en cualquier piso de edificaciones cuyas áreas e instalaciones de uso común cuentan con Certificado de ITSE vigente.		
7. COMERCIO		
7.1. Edificación hasta tres (3) pisos y/o área techada total hasta 750m ² . 7.2. Módulos, stands o puestos, cuyo mercado de abastos, galería comercial o centro comercial cuenten con una licencia de funcionamiento en forma corporativa.	MEDIO	BAJO
8. ALMACÉN		
No corresponde		
FACTORES ADICIONALES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL NIVEL DE RIESGO PARA TODAS LAS FUNCIONES		
En caso la edificación o establecimiento, clasificado con nivel de riesgo bajo o medio según lo establecido anteriormente, presente los siguientes factores adicionales, el nivel de riesgo se incrementa según lo siguiente:		
A. El establecimiento cuenta con tanque de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o líquido combustible y sus derivados en cantidades superiores a 0.45m ³ (118.18gl) y 1m ³ (264.17gl), respectivamente.	ALTO	MEDIO
B. El establecimiento usa caldero.	ALTO	MEDIO

